

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado mediante escritos que anteceden, es del caso antes de resolver lo correspondiente, reiterar el requerimiento previsto mediante auto Abril 27-2023, de conformidad con lo anteriormente dispuesto por auto de fecha Febrero 12-2020 (Folio 112 - expediente físico) (Folio 001 PDF), por cuanto la parte demandante dentro de la presente ejecución aun continua siendo la entidad denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Prendario
Rda. 457-2017
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-07-2023, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Del embargo decretado y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Rdo: 343-2018), se accede registrar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, dentro del presente proceso, que sean de propiedad de la demandada señora YUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLEN (CC 60.394.549), para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberá tomar atenta nota y comunicar lo pertinente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Rdo: 343-2018). Ofíciase.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro del término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 814-2017
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por DIEGO BARAJAS MONTAÑA, a través de apoderada judicial, frente a DUVAN ALEXIS VANEGAS MUÑOZ (CC 1.070.955.097), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 14-2023.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (letra de cambio), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor DUVAN ALEXIS VANEGAS MUÑOZ (CC 1.070.955.097), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 14-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación remitida para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado DUVAN ALEXIS VANEGAS MUÑOZ (CC 1.070.955.097), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 14-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENENSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$75.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 074-2023.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-07-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con la documentación allegada, correspondientes al diligenciamiento de notificación de los demandados, tenemos que la parte actora indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, que los demandados NELLY YANETH DIAZ AMAYA, ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA y NANCY YANETH AMAYA ARIAS, recibían notificaciones en el CONJUNTO CERRADO VERSALLES, SITUADO EN LA CALLE 8N #18E-30, URBANIZACION SAN EDUARDO, APTO 1204, de la ciudad de Cúcuta.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta la certificación aportada, expedida por la empresa de correos designada por la parte actora para notificar a los demandados, no hay certeza de que los demandados se encuentren debidamente notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que según el contenido del informe rendido en la aludida certificación, se hace saber que la correspondencia fue recibida en fecha Mayo 05-2023, por el señor EDGAR BOTELLO (CC 13.506.943), vigilante del predio CONJUNTO CERRADO VERSALLES, CALLE 8N #18E-30, URBANIZACION SAN EDUARDO, APTO 1204 – CÚCUTA, el cual se comprometió entregárselos a los señores NELLY YANETH DIAZ AMAYA, ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA y NANCY YANETH AMAYA ARIAS, desconociéndose si efectivamente a los demandados en reseña les fue entregado la mencionada correspondencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Igualmente dentro de la certificación en mención, no se indica que a los demandados se les hubiera dejado copia del auto de mandamiento de pago objeto de notificación, copia de la demanda y copia de los anexos pertinentes. Aunado a lo anterior, la notificación debe hacerse de manera independiente y no en conjunto, tal como se ha procedido, ya que se puede dar la posibilidad de que todos los demandados no reciban notificación en la misma dirección aportada.

En relación con lo manifestado y allegado por la demandada señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA (CC 1.090.408.090), obrantes al folio 072 PDF, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el artículo 301 del C.G.P., es decir tenerla por notificada mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, a partir de la fecha de la presentación de los aludidos escritos (09-06-2023), tal como consta al folio 071 PDF.

Ahora, de lo manifestado, allegado y solicitado por la demandada señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA (CC 1.090.408.090), a través de los escritos obrantes a los folios 071 y 072 PDF, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

Con respecto al registro de embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 260-286788, denunciado como de propiedad de la demandada señora NANCY YANETH AMAYA ARIAS, situado en la calle 11AN #11AE-68, CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO, BARRIO GUAIMARAL, APTO 1101, MZ G, TORRES SANTANDER, INTERIOR G3, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, es del caso proceder al secuestro del mismo. Así mismo como se observa que sobre el aludido bien inmueble presenta gravamen de hipoteca a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462, es decir notificar al respectivo acreedor, para que haga valer su acreencia hipotecaria, sea exigible o no, conforme a los términos allí dispuestos.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, es del caso acceder al decreto de las mismas, tal como lo disponen los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En lo que respecta a la petición de desistimiento de la medida cautelar consistente con el embargo y retención de los contratos de prestación de servicios profesionales, industriales, técnicos, tecnológico, de asesoría, de obra y de más que tengan los acá demandados, en calidad de

contratistas con la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y SUS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, INSTITUTO DE CENTRALIZADO, EMPRESA SOCIALES DEL DEPARTAMENTO Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL ORDEN SECCIONAL, al igual que de los dineros que representan la numeración periódica en dichos contratos en forma parcial o total, es de advertir que dicha medida cautelar a la fecha no se ha decretado, razón por la cual no se hace necesario el levantamiento de la misma, conforme a lo peticionado.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA y NANCY YANETH AMAYA ARIAS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtirse tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), para lo cual se le deberá remitir a los demandados en reseña copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos, de manera independiente, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA (CC 1.090.408.090), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De lo comunicado, allegado y solicitado por la demandada señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA (CC 1.090.408.090), a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se le colocan en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, estime y considere lo pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. 260-286788, de propiedad de la demandada señora NANCY YANETH AMAYA ARIAS (CC 27.898.469), el cual se encuentra situado en la CALLE 11AN #11AE-68, CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO, BARRIO GUAIMARAL DE CUCUTA, APTO 1101, MZ G, TORRES SANTANDER, INTERIOR G3, para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, haciéndosele saber que el apoderado judicial de la parte demandante lo es el abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA (CC 1.093.758.212) (T.P. 290.249 C.S.J). Copia del presente auto surte los efectos de Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar citar y notificar al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., para que haga valer su crédito hipotecario, sea exigible o no, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para efectos de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación pertinente, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

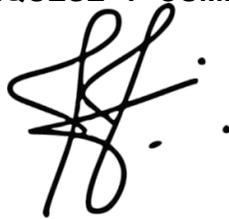
SEXTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 260-347980, denunciado como propiedad de la demandada señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA (CC 1.090.408.090), situado en la CALLE 3 y 4, Kra. 4 BARRIO FATIMA y/o CALLE 3 y 2, Kra. 4, BARRIO FATIMA, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P.

SEPTIMO: Decretar el embargo del vehículo automotor – motocicleta de placas APH 95E, denunciado como de propiedad del demandado señor ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA (CC 88.231.431), el cual se encuentra matriculado en SETRANSITO DE LOS PATIOS. Comuníquese el respectivo embargo para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. a SETRANSITO DE LOS PATIOS. Adviértase que en caso de que la motocicleta en reseña sea de propiedad del demandado señor ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA (CC 88.231.431), se deberá registrar el respectivo embargo y a costa de la parte demandante se deberá expedir CERTIFICADO DE TRADICION, con fecha reciente de expedición, a fin de poder constatar sobre la tradición del aludido vehículo – motocicleta. Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se deberá remitir al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOVENO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, no se hace necesario el levantamiento del embargo pretendido por la parte demandante, por no haberse decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 249-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003006-2013-00269-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-27566 de Cúcuta, de propiedad del demandado BRAULIO MARCEL BARRIOS HERNANDEZ, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$118.107.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300620130026900 EJEC HIPOT](https://54001400300620130026900.ejec.hipot) Así mismo que, el secuestre designado es REINALDO ANAVITARTE REYES, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Avenida 5 # 9-58 Edificio Mutuo Auxilio del centro de Cúcuta.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 8:00 a. m. del 25 de agosto hogaño, para llevar a cabo la diligencia de remate, (PRESENCIAL), del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-27566 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$118.107.000,00.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del Ibidem.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-27566 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300620130026900 EJEC HIPOT](https://54001400300620130026900.EJEC.HIPOT) Así mismo que, el secuestre designado es REINALDO ANAVITARTE REYES, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Avenida 5 # 9-58 Edificio Mutuo Auxilio del centro de Cúcuta.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00037-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante providencia del 21 de febrero de hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada a la parte demandada, sin que esta la objetara, razón por la cual se procedió a revisarla el Juzgado, encontrando que en esta solo se liquidó la obligación contenida en la Escritura Publica No. 6006, sin incluir la liquidación de la obligación contenida en la Escritura Publica No. 463, por lo que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstendrá de aprobarla.

Ahora, conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-241750 de Cúcuta, de propiedad de la demandada; MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE VASQUEZ, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$75.387.200,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520170003700 EJEC HIPOT CS](https://54001405300520170003700.EJEC.HIPOT.CS) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 043pdf del expediente digital, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **2:00 P.M. del 25 de agosto hogaño**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-241750 de Cúcuta, cuyo avalúo comercial actual es por la suma de \$75.387.200,00.

TERCERO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del Ibidem.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-241750 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

QUINTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520170003700 EJEC HIPOT CS](https://54001405300520170003700.EJEC.HIPOT.CS) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional.

SEXTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00121-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. GERMAN POVEDA OCHOA

DEMANDADO. HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.

C. C.13.484.161

NIT.900.610.762-6

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante al folio que antecede, se accede a **REQUERIR** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado No. 54001-3153-007-2021-00068-00, iniciado por Bancolombia contra la sociedad aquí demandada, y así mismo indique el resultado de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar comunicado por esta unidad judicial mediante Oficio No. 2639 del 10 de diciembre 2021. Lo anterior por cuanto no obra respuesta alguna en el expediente. *Oficiese.*

Anéxese al respectivo oficio los folios 065 y 068pdf del expediente digital. *Procédase por secretaria.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2020-00113-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO de la referencia, instaurado por CENTRO INTERNACIONAL LECS, frente a CONSTRUCTORA EL ROBLE S. A., EN LIQUIDACIÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en providencia anterior del 22 de marzo de 2022, se aprobó la liquidación de costas del presente proceso, y se dio traslado de la liquidación presentada por la parte actora, traslado que no debió darse, por cuanto en el proceso no hay orden de seguir adelante la ejecución, y así mismo no se ha adelantado la ejecución de la sentencia del 15 de septiembre de 2021, conforme lo prevé el artículo 306 del C. G. del P.

Por lo anterior, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de evitar una irregularidad, se procederá a dejar sin efectos el traslado de la liquidación de crédito otorgada en providencia del 22 de marzo de 2022, manteniéndose incólume la aprobación de la liquidación de costas que se dio en la citada providencia.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de la liquidación de crédito otorgada en providencia del 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume la liquidación y aprobación de costas realizada en la providencia del 22 de marzo de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy **04 JULIO 2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00500-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por la Cooperativa “COOMUNIDAD”, frente a RUBEN DARIO ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 13 de marzo hogaño, el cual aprobó la liquidación del crédito, por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, por tener facultad para recibir, conforme lo observado en el endoso en procuración presentado. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00912-00**

REFERENCIA. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)

ACREEDOR GARANTIZADO. MAF COLOMBIA S.A.

NIT. 900.839.702-9

DEUDOR GARANTE. DELFINA GONZALEZ ROJAS

C.C. 60.286.907

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el acreedor garantizado, conforme a lo previsto en el artículo 43 del C. G. del P., se requiere a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTRES**, y a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si el vehículo de placas No. FRR269 fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo, ya que a la fecha no se tiene conocimiento de la aprehensión del mismo. *Ofíciase.*

Anéxese por parte de secretaria los Oficios No. 399 y 400 del 04-05-2022, (folio 017 y 018pdf), en los cuales se les comunicó a las entidades requeridas la aprehensión del mencionado rodante. *Procédase.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00270-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por “FOTRANORTE”, frente a RONEY ALEXANDER SILVA ANGULO, PEDRO ALONSO RODRIGUEZ, y JHON BRAYAN DURAN MEZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 23 de mayo hogaño, el cual aprobó la liquidación del crédito, por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, por tener facultad para recibir, conforme lo observado en el poder otorgado. *Procedase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00307-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL CÚCUTA, frente a CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA y RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta el memorial que antecede, es del caso acceder a reconocer personería para actuar a la Dra. ANGELITH ALARCÓN SOLANO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: anglith96@gmail.com *Procédase por secretaria.*

Por otra parte, teniendo en cuenta que, no se han materializado las cautelas decretadas en el proceso, por lo que se ordena remitir nuevamente el Oficio No. 1302 del 18/08/2022, (folio 15pdf), a la nueva apoderada judicial, para que esta proceda a notificarlos a sus destinatarios. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00878-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO frente a VERONICA MURILLO GALVIS, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que la demandada comparece al proceso en buzón electrónico el 11/05/2023, (folio 028pdf), en el cual manifiesta que conoce del presente proceso, y cada una de las piezas procesales y providencias judiciales proferidas en el proceso.

Además de lo anterior, la accionada manifiesta que, renuncia al termino de traslado de la demanda para dar contestación de la demanda y proponer excepciones sobre la misma, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente y se aceptará su allanamiento, en conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada desde el 11 de mayo hogaño, a quien se le acepta su renuncia a contestar la demanda, conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **VERONICA MURILLO GALVIS**. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00295-00

Se encuentra al Despacho solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00317-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 13 de junio hogaño, se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora para que prestara caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por cuanto a pesar de que el proceso es un asunto conciliable, el accionante opto por solicitar medidas cautelares.

Ahora, al observarse que dentro del termino otorgado, el accionante no presto la caución requerida, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que a la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-
JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00545-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2023 00253 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, treinta de junio de dos mil veintitrés

Procede esta Unidad judicial a dirimir el Incidente de nulidad formulado por el demandado, Luís Alfonso Castillo Castro, con fundamento en los siguientes argumentos, a saber:

“PRIMERO El señor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES apoderado de la parte demandante al recibir el poder lo recibe para presentar la demanda contra el menor Luis Alfonso Castillo el cual puede ser un homónimo del suscrito.

SEGUNDO: El señor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES apoderado de la parte demandante al Presentar la demanda la impetra contra el menor Luis Alfonso Castillo, y lo identifica con la C.C. No 13.248.973. El cua puede ser un homónimo del suscrito.

TERCERO: El señor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES apoderado de la parte demandante al Presentar la demanda la impetra contra el menor Luis Alfonso Castillo, y lo identifica con la C.C. No 13.248.973. El cual puede ser un homónimo del suscrito. Manifestando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma en la calle 15N # 16BE-51 del Barrio Niza. De Cúcuta. Entonces, la parte demandante cometió falso juramento al manifestar en el capítulo de direcciones y notificaciones de la demanda como lo consagra nuestra Legislación.

CUARTO: La referida normatividad aplicable al caso a que estaba sujeto el juzgado, son normas de derecho público, orden público y de obligatorio cumplimiento, y la inaplicación de hecho como se hizo, es una vulneración por vía de hecho de los derechos fundamentales constitucionales de Defensa y Debido Proceso, artículo 29 C.C. y, que el juez, debe rehabilitar para que haga valer sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades en este debate judicial y, evitar la arbitrariedad protuberante que afecta el debido proceso.

QUINTO: El señor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES apoderado de la parte demandante al Presentar la demanda la impetra contra el menor Luis Alfonso Castillo, y lo identifica con la C.C. No 13.248.973. El cual puede ser un homónimo del suscrito. Olvido en la parte de Notificaciones PLASMAR donde se podía Notificar.

SEXTO: Su señoría al momento de dictar el auto admisorio de la demanda, posiblemente se confundió e incurrió en error debido al contenido de la presentación de la demanda por el señor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES apoderado de la parte demandante al Presentar la demanda la impetra contra

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00253 00

el menor Luis Alfonso Castillo, y lo identifica con la C.C. No 13.248.973. El cual puede ser un homónimo del suscrito. Debido a ello no realizo EL CONTROL DE LEGALIDAD.

SEPTIMO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8, la cual debe ser decretada por su Despacho.”

Surtido el traslado de rigor el extremo activo manifiesta lo siguiente:

1. “Como primer punto y haciendo hincapié en el llamado de atención que hace del Despacho el demandado con respecto al poder, me permito manifestarle que debe ser de su conocimiento y así está consignado en el poder, que acto seguido a su nombre, aparecen las dos palabras PERSONA MAYOR. Ocurrió que por intentar llamarlo SEÑOR me equivoqué y en vez de la S se tipeó la M.

2. Plantea el demandado y es repetitivo hasta la saciedad que ha demandado un menor homónimo por ese error de tipeo, sobre el cual, la Honorable Corte se ha manifestado en muchas oportunidades, diciendo que no existe problema alguno siempre y cuando la persona sea identificada plenamente y haya sido notificada como es debido.

3. Es de anotar, que la cédula del demandado coincide con la que aparece al pie de la contestación de la demanda y el recibo de consignación del dinero hecho por mi cliente a la cuenta de este.

4. Ahora bien, si él no fuera el demandado, porqué contestó la demanda? El Despacho puede verificar que en la demanda fue remitida y enviada al correo electrónico del demandado. El así lo corrobora al asomarlos como dirección de notificación los asomados por mi cliente en la demanda. Entonces no hay nulidad por la causal esgrimida como soporte del INCIDENTE DE NULIDAD por el demandado.

5. Posteriormente, el demandado manifiesta que la dirección de su residencia no es la aportada por este servidor en la demanda. Eso también es un error involuntario al momento de transcribir los datos del demandado. La aportada por el demandante es CALLE 15N # 16BE-51, Mi cliente manifiesta que esa dirección se la preguntó a un vecino y el demandado identificó la casa porque allí todavía permanece el vehículo utilizado por el demandado.

6. Entonces tenemos que, si bien es cierto que se cometieron dos errores inocuos en la transcripción de la demanda, la notificación fue efectuada de manera precisa al correo del demandado. Tan así será que él mismo lo corroboró de dos maneras: la primera contestando la demanda y segundo aportando como sus correos los también aportados por el demandante.

7. Que la constancia de la notificación de la demanda (cotejado de notificación) fue allegado en forma oportuna y la misma fue hecha conforme a lo establecido en la ley. Entonces no ha habido ninguna indebida notificación.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00253 00

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para decidir el incidente de nulidad, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 Ib., en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

“ ...

“La nulidad por... falta de notificación o emplazamiento en legal forma...”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00253 00

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagrando entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 133 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8° del artículo 133 Ib.

En el escrito genitor del incidente de marras se expone sucintamente, que en el poder se indicó que lo recibe para presentar demanda contra el menor Luís Alfonso Castillo, y lo identifica con la C.C. No 13.248.973. El cual puede ser un homónimo del suscrito.

Que al presentar la demanda la impetra contra el menor Luis Alfonso Castillo, y lo identifica con la C.C. No 13.248.973. Manifestando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma en la calle 15N # 16BE-51 del Barrio Niza. De Cúcuta.

Que al dictarse el auto admisorio de la demanda, posiblemente se confundió e incurrió en error debido al contenido de la presentación de la demanda la impetra contra el menor Luis Alfonso Castillo, y lo identifica con la C.C. No 13.248.973. El cual puede ser un homónimo del suscrito. Debido a ello no realizo EL CONTROL DE LEGALIDAD.

En efecto, por sabido se tiene que la ley procesal es sumamente rigurosa y exigente en el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de la acción, hasta el punto de que cualquier omisión genera fácilmente la nulidad de lo actuado.

Para el caso en estudio, tenemos que el incidentalista aduce como causal de nulidad la inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que en lo pertinente dicen:

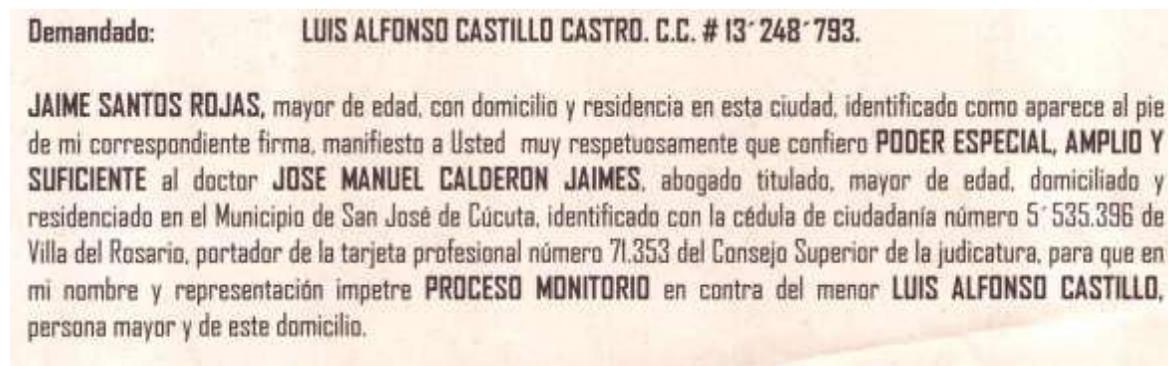
“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., del mandamiento ejecutivo..., o su corrección o adición.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00253 00

“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas...”

En el evento que nos ocupa, al observarse inicialmente el poder otorgado por el hoy actor a su mandatario judicial de acuerdo con la siguiente imagen del mandato, se tiene que se está demandando a LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, identificado con la C. C. 13.248.793.



De la misma manera en el escrito introductorio, tanto en su encabezamiento, como en su párrafo inicial, como en las pretensiones y en la situación fáctica se escribe como demandado Luís Alfonso Castillo Castro, insertando como C. C. 12.248.793.

Y, el demandado Luís Alfonso Castillo Castro, al signar el escrito contentivo del Incidente de desacato coloca como antefirma, “LUIS ALFONSO CASTILLO o CATILLO CASTRO. C.C. No 13.248.793 de Cúcuta.” Coincidiendo con el nombre y número de cédula de ciudadanía con los insertados en el poder y en la demanda, lo que sin hesitación alguna nos lleva a concluir forzosamente que es la misma persona y que lógicamente la demanda está bien direccionada y no como lo pretende hacer ver el incidentalista.

Por otro lado y, en cuanto al aspecto de notificación al demandado, Luís Alfonso Castillo Castro, se tiene lo siguiente, a saber:

En el acápite de notificaciones del escrito introductorio se indica el lugar en donde recibe notificaciones el demandado, Luís Alfonso Castillo Castro, la siguiente:

“Demandado: LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO. Calle 15N # 16BE-51 Barrio NIZA. Cúcuta.

Correo: casticas@hotmail.com – casticas2@hotmail.com Celular: 3102782248.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00253 00

Ahora bien, al verificar la documentación contentiva de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se tiene la siguiente situación:

Que la notificación fue remitida a través de la empresa Enviamos Mensajería con **Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070041767615**, al correo electrónico casticas@hotmail.com, dando cuenta del envío de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, el 31 de marzo de 2023, 17:00 horas con las siguientes:

“Observaciones

El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega).”

En consecuencia, con la anterior información queda demostrado fehacientemente que la notificación en mención quedó debidamente acreditada con la documentación que reposa en el informativo.

Así las cosas, para este Despacho y con fundamento en lo precedente no existe evidencia positiva que nos llegue a concluir que no se logró materializar validamente tal notificación del auto admisorio al extremo pasivo y por ende no se vulneró el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa, pues acorde con el trasegar procesal si pudo enterarse oportunamente de la acción judicial que se adelanta en su contra, y así poder acceder debidamente a ejercer el derecho de defensa.

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00253 00

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el auto admisorio y el que le concede además el término para el ejercicio del derecho de defensa, la que de conformidad con el artículo 290 del C. G. de P., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

En síntesis, de lo brevemente analizado se observa sin hesitación alguna la inexistencia de nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio, consistente en que se realizó la notificación al demandado en una dirección apta para notificarlo como quedó debidamente acreditado con el acervo probatorio existente en el informativo, con lo que no se está reconociendo una indebida actuación procesal, coligiéndose que no se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 en cita, por cuanto la notificación de la precitada admisión al demandado está revestida de legalidad por no presentar vicio alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

No decretar la nulidad planteada, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00253-00

JUZGAO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00082 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, treinta de junio de dos mil veintitrés

Procede esta Unidad judicial a continuar con el trámite correspondiente como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia única establecida en el artículo 392 del C. G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, por cuanto se vienen presentando fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se realizará la audiencia en forma presencial en la sede del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 2213 del 2022

Así mismo se abrirá el juicio a prueba y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso, y sea pertinente, conducente y útil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 15 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., audiencia que se realizará de forma PRESENCIAL en la sede del Juzgado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ábrase el juicio a prueba.

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

B. Recíbese testimonio a **WILSON GEOVANNY IBARRA ORTIZ**, conforme a lo solicitado.

C. Recíbese interrogatorio de parte al extremo pasivo, que le formulará el apoderado del actor.

CUARTO: PARTE DEMANDADA

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

JUZGAO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

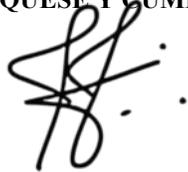
54001 4003 005 2023 00082 00

B. Recíbese testimonio a YOLANDA NUÑEZ DE SANDOVAL, JACKELINE CASTILLO RANGEL, HISSLEY YURANI SANDOVAL BAUTISTA y YINNET YERALDINE ROJAS BAUTISTA, conforme a lo solicitado.

C. Recíbese declaración de parte a la demandada.

D. Recíbese interrogatorio de parte al actor, que le será formulado por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-07-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00082-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD 54 001 40 03 005 2019 00822 00

REF. EJECUTIVO

DTE. IFINORTE

NIT. 890.501.971-6

DDO. IPS SERVIAMBULANCIA

NIT. 900.801-457-4

S/S

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición, subsidio apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **24 de febrero de 2023**.

ANTECEDENTES

Por auto fechado 24 de febrero hogañó, se resolvió en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva. SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas. TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada. CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, se deberá proceder de conformidad por parte de la Secretaría del juzgado. Líbrense las comunicaciones correspondientes. QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

(…)”

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal, subsidiario en apelación interpuesto la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que del recurso horizontal y en subsidio de apelación, se dio traslado en lista el 22 de marzo de 2023, a los no recurrentes, los cuales guardaron silencio, como quiera de que no obra manifestación expedencialmente.

Ahora, se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(…) a fin de que se revoquen o reformen”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede fechado 24 de febrero de 2023, fue publicado por estado el 27 de febrero de 2023, y atacado por el extremo actor el día 28 de febrero de la presente anualidad, el mismo se tiene por presentado en termino y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error al decretar el desistimiento tácito, como quiera que *“aún no se ha realizado la diligencia de secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, a pesar de haber comisionado al ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA y sub-comisionar a quien el designe”*

Seguidamente, el recurrente su petición restauradora, en aplicación de a norma procesal civil, consignada en el artículo 317 que reza *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En tal virtud, se procede a resolver el recurso horizontal interpuesto y si hay lugar a reponer el proveído atacado, anticipando que delantamente que el mismo está llamado a prosperar, toda vez que efectivamente si encuentra pendiente la materialización de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante proveído del 20 de septiembre de 2019, de la cual se libró oficio mediante Despacho Comisorio Nro. 145/2019.

De manera que, no hay otro camino jurídico que, la de reponer el proveído censurado y continuar en el estado inmediatamente anterior.

Así mismo, es del caso requerir a la parte actora **para** que inicie las gestiones pertinentes, para que, dentro de los treinta días siguientes, materialice la cautela decretada mediante proveído del 20 de septiembre de 2019, Despacho Comisorio Nro. 145/2019, so pena del desistimiento de la misma.

Por último, es del caso **REQUERIR** al extremo actor, a través de su apoderado judicial, para que una vez materializada la referida cautela decretada mediante proveído fechado 20 de septiembre de 2019 (medida cautelares), Despacho Comisorio Nro. 145/2019, o desistida la misma, proceda dentro de los treinta días siguientes, a dar cumplimiento al numeral 3 del auto fechado 20 de septiembre de 2019, en el sentido de que proceda a notificar del mandamiento ejecutivo al extremo demandado a fin de continuar con el trámite procesal pertinente dentro de la presente radicación.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído el **24 de febrero de 2023**, por las razones anotadas en el presente proveído, y en consecuencia dejar sin efectos las disposiciones señaladas en el referido auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que indique a esta unidad judicial, el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 20 de septiembre de 2019, Despacho Comisorio Nro. 145/2019. Ofíciense.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que dentro de los treinta días siguientes proceda a la materialización de la referida cautela decretada mediante proveído del 20 de septiembre de 2019, Despacho Comisorio Nro. 145/2019, o desista la misma, so pena de rechazo y, materializada la cautela proceda dentro de los treinta (30) días siguientes, a dar cumplimiento al numeral 3 del auto del 20 de septiembre de 2019, a notificando el mandamiento ejecutivo al extremo demandado a fin de continuar con el trámite procesal pertinente dentro de la presente radicación, so pena de rechazo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-JULIO DE -2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario